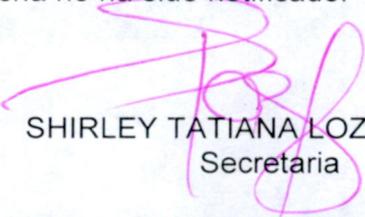




**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RADICACION 11001-31-05-038-2018-2016-00264-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve 2019. Al Despacho proceso ordinario para proveer, informando que obra renuncia al poder presentada por el apoderado de la sociedad Hospital de Suba II Nivel E.S.E. - SUB RED INTEGRADA PARA LOS SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.; poder de sustitución allegado por la parte actora y finalmente que el llamamiento en garantía admitido el 08 de marzo de 2019 en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. a la fecha no ha sido notificado.

  
SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ  
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve 2019.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el abogado JONATAN RIVERA VANEGAS apoderado de la sociedad Hospital de Suba II Nivel E.S.E. - SUB RED INTEGRADA PARA LOS SERVICIOS DE SALUD SUBRED, donde presenta renuncia al mandato conferido, la misma se niega, en atención a que no se adjunta la comunicación de que trata el artículo 76 del CGP.

Para todos los efectos a que haya lugar, de conformidad con el artículo 75 del CGP aplicable a nuestra jurisdicción por analogía, reconózcase personería a la sociedad ASTURIAS ABOGADOS SAS identificada con NIT 901037188-4 como apoderada sustituta de la demandante en virtud de la sustitución realizada por el apoderado principal y en los términos y para los fines del mandato conferido (fl. 226).

Finalmente en atención a que el llamamiento en garantía en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. fue admitido el 08 de marzo de 2019 y han transcurrido más de seis (6) meses sin lograr su notificación, el mismo se declara ineficaz, atendiendo lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P.

En consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **3:00 PM DEL 06 DE MARZO DE 2020**. Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer los demandantes, los representantes legales de las sociedades demandadas y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,

  
MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS  
Juez



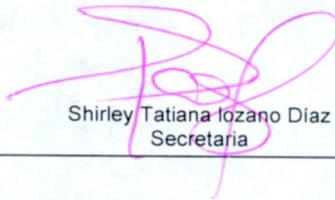
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 159 Hoy 11 8 NOV. 2019



Shirley Tatiana Lozano Díaz  
Secretaria

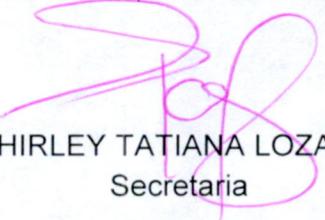
osp



**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RADICACIÓN 11001-31-05-038-2017-00012-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho proceso ordinario para proveer, informando que el demandante solicita la entrega de un título judicial constituido a su nombre y correspondiente al pago de las costas, solicitud coadyuvada por su apoderado Dr. Emiliano Beltrán Silva.

  
SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ  
Secretaria

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y conforme a la solicitud vista a folio 97 del plenario, por encontrarlo procedente el despacho dispone:

**PRIMERO: ELABÓRESE y ENTRÉGUENSE** al demandante Henry Rodríguez Ramos, quien se identifica con CC N° 11'336.188, la orden de pago N° 400100007435264 de fecha 29 de octubre de 2019 por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) M/Cte. puestos a su disposición por la llamada a juicio Colpensiones (fl. 98).

**SEGUNDO:** Cumplido todo lo anterior, se ordena el ARCHIVO de las actuaciones del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.



MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 159 Hoy 18 NOV. 2019

  
Shirley Tatiana Lozano Díaz  
Secretaria

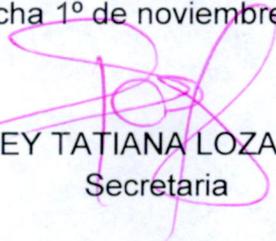
ospp



**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RADICACIÓN 11001-31-05-038-2017-00406-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho proceso ordinario para proveer, informando que la parte ejecutada allega memorial solicitando la nulidad del proceso ejecutivo, bajo el argumento de que el ACUERDO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL celebrado entre la llamada a juicio y algunos de los acreedores entre los cuales se encuentra el aquí demandante, fue validado por la Superintendencia de Sociedades mediante auto de fecha 1º de noviembre de 2016.

  
SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ  
Secretaria

Bogotá D.C. quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora presentó escrito mediante el cual, solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA SEGURIDAD BOLÍVAR, con el fin que se le ordene el pago de la condena contenida en la sentencia de primera instancia proferida por este estrado el 27 de febrero de 2019, razón por la cual mediante providencia del 23 de septiembre de 2019, el Despacho procedió a librar el mandamiento de pago solicitado. Empero, se advierte necesario adoptar una medida de saneamiento frente a la decisión contenida en la providencia en cita, como quiera que no se ajustó a derecho.

En efecto, no puede pasar por alto el Despacho que de conformidad con lo señalado en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante auto N°430-002514 del 10 de noviembre de 2016, inscrito el 6 de diciembre de 2016, bajo el N° 00003156 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades validó el ACUERDO DE REORGANIZACION de la sociedad COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA SEGURIDAD BOLÍVAR, lo que imposibilitaba a esta judicatura librar el mandamiento de pago solicitado. Al punto, la Ley 1116 de 2006, por la cual se establece el régimen de insolvencia empresarial en la República de Colombia, en su artículo 20 dispuso

***“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro***



## JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

(...).

Bajo ese mismo hilo conductor, lo procedente es remitirse al Decreto 1730 de 2009 por medio del cual se reglamentaron los efectos del acuerdo extrajudicial de reorganización empresarial, de conformidad con el artículo 20 de la norma en cita, “...Las personas naturales comerciantes, las jurídicas no excluidas del Régimen de Insolvencia Empresarial, las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales de que trata el artículo 2° de la Ley 1116 de 2006, podrán, en cualquier momento y sin que sea necesaria la ocurrencia de los supuestos de admisibilidad señalados en dicha ley, iniciar negociaciones con los acreedores externos con el fin de llegar a un Acuerdo Extrajudicial de Reorganización”.

Así, en el caso de autos, el Acuerdo Extrajudicial de Reorganización fue celebrado entre la llamada a juicio y sus acreedores entre los cuales se encuentra el aquí demandante, fue validado por la Superintendencia de Sociedades, Juez del concurso, mediante auto de fecha 1° de noviembre de 2016, de conformidad con el artículo 27 del decreto 1730 de 2009.

En ese orden dispone el artículo 28 ibídem en lo pertinente: “...Una vez autorizado el Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, los procesos serán archivados por el juez de conocimiento y, en caso de incumplimiento del Acuerdo, remitidos al juez del concurso en los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006”. Verificado el escrito de solicitud de la parte actora para librar mandamiento de pago, no se adujo que la sociedad COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA SEGURIDAD BOLÍVAR, haya incumplido con el acuerdo celebrado, y en consecuencia lo procedente era mantener el expediente en el archivo. En consecuencia el Despacho dispone:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

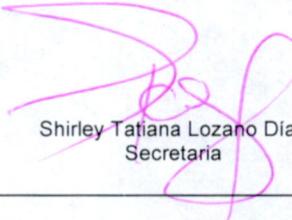
**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto a partir del mandamiento de pago de fecha librado el 23 de septiembre de 2019 inclusive.

**SEGUNDO:** Manténgase el expediente en el archivo, y en caso de que aduzcan incumplimiento con el acuerdo celebrado reingrese el proceso al Despacho para adoptar las determinaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>159</u>	Hoy <u>11 8 NOV. 2019</u>
	
Shirley Tatiana Lozano Díaz Secretaria	



**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., quince (15) de noviembre del 2019. Al Despacho para proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado mediante escrito visto a folios 367-369, dentro del proceso ordinario laboral Rad. No. 2018-464.

  
SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ  
Secretaria

**Bogotá, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, mediante escrito radicado el 29 de octubre de las calendas (fl 367-369), interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que tuvo por no contestada la demanda, notificado por estado el día 25 del mismo mes y año.

En cuanto a lo señalado en el escrito de fecha 29 de octubre de 2019, el cual se presentó dentro del término legal, manifiesta la recurrente que, le fue pretermitida la oportunidad de corregir la suscripción de la firma en el escrito de contestación a la demanda, aunado a que si el juzgado deseaba verificar la idoneidad y autenticidad del escrito de contestación a la demanda podía acceder al link <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co> y comprobar que el documento que reposa en el expediente es el mismo que se encuentra en la sede electrónica de esa cartera. Finalmente precisa frente a que la firma de la contestación no corresponde a la misma del aviso, que en el marco de la distribución de funciones que tienen las entidades públicas, en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la representación judicial se encuentra en cabeza de la subdirección jurídica, la que conforme a la carga laboral y disponibilidad de los abogados adscritos a la planta de personal, distribuye las labores de representación judicial, esto es notificarse, dar contestación a las demandas y las demás contenidas en el acto de delegación, por tanto son dos operadores judiciales los que han actuado en el presente asunto, el primero asignado para notificarse y la segunda para ejercer la defensa.

Al punto, debe indicar el Despacho que a través del escrito de reposición, reconoce la apoderada de la parte demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, que la firma mecánica impuesta en el escrito de contestación a la demanda corresponde a la suya, subsanándose de esta manera la duda sobre la autenticidad de la firma plasmada en la contestación a la demanda, acreditándose así el contenido de la misma.

Así las cosas, como quiera que de la contestación a la demanda presentada a nombre de LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, se puede deducir su autenticidad, el Despacho repondrá el numeral segundo del auto de fecha 24 de octubre de 2019.

En consecuencia de lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre el escrito de contestación a la demanda antes mencionado, encontrando que se da cumplimiento a requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS., modificado



**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que se tendrá por contestada la demanda por LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

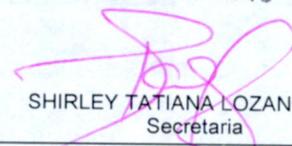
**PRIMERO:** Reponer el auto fechado veinticuatro (24) de octubre de 2019, por medio del cual el Juzgado tuvo por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

**SEGUNDO:** Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

**TERCERO:** Se itera la citación a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **2:30 de la tarde del día 3 de marzo de 2020**. Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer tanto la parte demandante como los representantes legales de la parte demandada y sus apoderados.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS**  
Juez

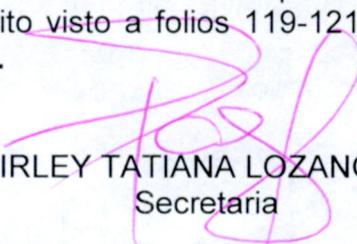
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>159</u>	Hoy <u>17 8 NOV. 2019</u>
 SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ Secretaria	

C.V.S.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., quince (15) de noviembre del 2019. Al Despacho para proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado mediante escrito visto a folios 119-121, dentro del proceso ordinario laboral Rad. No. 2018-614.

  
SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ  
Secretaría

**Bogotá, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, mediante escrito radicado el 29 de octubre de las calendas (fl 119-121), interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que tuvo por no contestada la demanda, notificado por estado el día 25 del mismo mes y año.

En cuanto a lo señalado en el escrito de fecha 29 de octubre de 2019, el cual se presentó dentro del término legal, manifiesta la recurrente que, le fue pretermitida la oportunidad de corregir la suscripción de la firma en el escrito de contestación a la demanda, aunado a que si el juzgado deseaba verificar la idoneidad y autenticidad del escrito de contestación a la demanda podía acceder al link <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co> y comprobar que el documento que reposa en el expediente es el mismo que se encuentra en la sede electrónica de esa cartera. Finalmente precisa frente a que la firma de la contestación no corresponde a la misma del aviso, que en el marco de la distribución de funciones que tienen las entidades públicas, en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la representación judicial se encuentra en cabeza de la subdirección jurídica, la que conforme a la carga laboral y disponibilidad de los abogados adscritos a la planta de personal, distribuye las labores de representación judicial, esto es notificarse, dar contestación a las demandas y las demás contenidas en el acto de delegación, por tanto son dos operadores judiciales los que han actuado en el presente asunto, el primero asignado para notificarse y la segunda para ejercer la defensa.

Al punto, debe indicar el Despacho que a través del escrito de reposición, reconoce la apoderada de la parte demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, que la firma mecánica impuesta en el escrito de contestación a la demanda corresponde a la suya, subsanándose de esta manera la duda sobre la autenticidad de la firma plasmada en la contestación a la demanda, acreditándose así el contenido de la misma.

Así las cosas, como quiera que de la contestación a la demanda presentada a nombre de LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, se puede deducir su autenticidad, el Despacho repondrá el numeral segundo del auto de fecha 24 de octubre de 2019.

En consecuencia de lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre el escrito de contestación a la demanda antes mencionado, encontrando que se da cumplimiento a requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS., modificado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que se tendrá por contestada la demanda por LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

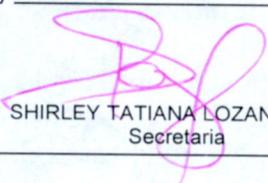
**PRIMERO:** Reponer el auto fechado veinticuatro (24) de octubre de 2019, por medio del cual el Juzgado tuvo por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

**SEGUNDO:** Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

**TERCERO:** Se itera la citación a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **11:00 de la mañana del día 3 de marzo de 2020**. Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer tanto la parte demandante como los representantes legales de la parte demandada y sus apoderados.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>159</u>	Hoy <u>18 NOV 2019</u>
	
SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ Secretaria	

C.V.S.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00180-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho proceso ordinario laboral para proveer sobre la contestación a la reforma de la demanda presentada en tiempo por SALUD TOTAL EPS S.A.; la contestación a la demanda presentada dentro del término por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, entidad que a su vez presentó llamamiento en garantía frente a la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 y finalmente el día 18 de octubre de 2019 por una emergencia Hidrosanitaria fue impedido el acceso de público al Edificio Nemqueteba y por lo tanto no corrieron términos.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ  
Secretaria

Bogotá D.C. quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se notificó por aviso de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º y ss., del parágrafo del artículo 41 del CPTSS., en consecuencia el Despacho resuelve:

**PRIMERO:** Téngase por contestada la reforma a la demanda, por parte de SALUD TOTAL EPS S.A.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería a la abogada María De Los Ángeles Bello Castaño quien se identifica con CC 40'401.791 y TP 251.937 como apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES en los términos y para los fines del mandato conferido.

**TERCERO:** Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **se tiene por contestada** la demanda por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – **ADRES**.

**CUARTO:** Admitir el llamamiento en garantía que hace la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES frente a la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la llamada en garantía a la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, por intermedio del representante legal o quien haga sus veces, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

del día siguiente a la notificación, para que por intermedio de apoderado judicial conteste el llamamiento.

La demandada ADRES proceda conforme a lo normado por los artículos 291 y 292 del C.G.P. para la citación de la llamada en garantía.

Notifíquese y cúmplase,

**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS**

Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. 159	Hoy 11 8 NOV. 2019
Shirley Tatiana Lozano Díaz Secretaria	

OSPP



**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00408-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho para proveer sobre la contestación de la demanda presentada dentro del término legal por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**. Proceso ordinario laboral Rad. No. **2019- 408**.

  
SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ  
Secretaría

**Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, se notificó por aviso de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º y ss. del parágrafo del artículo 41 del CPTSS, tal como se evidencia a folio 53 del plenario y dentro del término de traslado dio contestación a la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

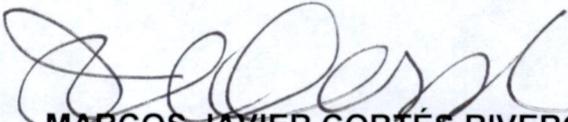
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconózcase a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con CC 1.144.041.976 y TP 258.258 como apoderada principal y como apoderada sustituta la abogada GINA LILIANA GARCIA BUITRAGO, identificada con CC 1.026.274.497 y TP 284.497 de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- en los términos y para los fines del mandato conferido (fl.70 vto y 64).

**SEGUNDO:** Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

**TERCERO:** Citar a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **4:00 DE LA TARDE DEL DIA 06 DE MARZO DEL 2020**. Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer tanto la parte demandante como los representantes legales de la parte demandada y sus apoderados.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS



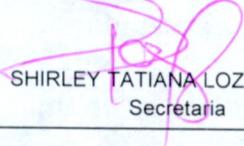
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 159 Hoy 11 8 NOV. 2019.

  
SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ  
Secretaria

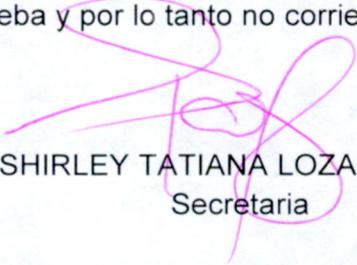
C.V.S.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RADICADO 11001-31-05-038-2019-00535-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho proceso ordinario para proveer sobre la contestación de la demanda presentada dentro del término legal por el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP, que venció en silencio el término para presentar reforma de la demanda. Finalmente que el día 18 de octubre de 2019 por una emergencia Hidrosanitaria fue impedido el acceso de público al Edificio Nemqueteba y por lo tanto no corrieron términos.

  
SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ  
Secretaria

Bogotá D.C. quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada FONCEP se notificó por aviso de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º y ss., del parágrafo del artículo 41 del CPTSS. Reconózcase personería al abogado Frey Arroyo Santamaría identificado con CC 80.771.924 y TP 169.872 como su apoderado en los términos y para los fines del mandato conferido.

Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **se tiene por contestada** la demanda por el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP.

En consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de CONCILIACIÓN Y/O PRIMERA DE TRÁMITE, la cual tendrá lugar a la hora de las **3:30 PM DEL 06 DE MARZO DE 2020**. Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer los demandantes, los representantes legales de las sociedades demandadas y sus apoderados.

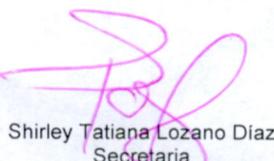
Notifíquese y cúmplase,

  
MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS  
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 159 Hoy 17 8 NOV. 2019

  
Shirley Tatiana Lozano Díaz  
Secretaria